



**SENTENCIA N° 34/2025.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 25 días del mes de julio de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **Dras. Estefania Sauli, Liliana Deiub** y el **Dr. Mauricio Macagno**, presididos por la primera de las nombradas, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 279922/2023, "GAJARDO, LAUTARO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"**, seguido contra el imputado Lautaro Gajardo, DNI n° ..., nacido el 21/11/2000, argentino, soltero, de profesión jardinero, con domicilio en ... .. n° ... de la ciudad de Plottier; hijo de ... .. y ... .., y cuyos demás datos personales obran en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación las representantes del Ministerio Público Fiscal, Dras. Lucrecia Sola y Agustina Bouyer; el abogado de la querrela Dr. Emiliano Saavedra y el defensor particular Dr. Marcelo Sterz junto con su defendido, el señor Lautaro Gajardo.

**ANTECEDENTES:**

**I.-** El día 25 de noviembre de 2024, el tribunal de juicio integrado por los Dres. Raúl Aufranc, Cristian Piana y Marco Lupica Cristo, declararon "a Lautaro



*Gajardo, DNI N° ..., de demás datos consignados, culpable del delito de homicidio culposo en perjuicio de Matías García y lesiones culposas (leves) -dos hechos- en perjuicio de Joaquín Saloniti García y Jeremías Agallá Guerrero, en concurso ideal, agravados por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, agravado asimismo por haberse dado a la fuga y no haber intentado socorrer a la víctima, por haberse encontrado con un nivel de alcoholemia superior a un gramo por litro de sangre, por haber conducido en exceso de velocidad de más de 30 km por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho y con culpa temeraria, en carácter de autor, conforme lo prevén y lo reprimen los arts. 84 bis, 94 bis, 54 y 45 del C.P."*

Con posterioridad, el 26 de marzo de 2025, el citado Tribunal dictó Sentencia de Pena imponiendo al nombrado "la PENA de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN de cumplimiento necesariamente efectivo, EN CONJUNTO con la PENA de OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de todo tipo de automotor, accesorias legales correspondientes, con costas del proceso".

**II.-** Contra ambas sentencias interpuso impugnación ordinaria la defensa de Lautaro Gajardo por



ante este Tribunal de Impugnación (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

En lo fundamental, en el escrito impugnativo la parte denuncia que el Tribunal de Juicio en la sentencia de responsabilidad incurrió en una valoración absurda de la prueba producida; agraviándose también de la sentencia de imposición de pena que ataca por considerar que contiene un vicio de falta de fundamentación, exceso de punición y por lo tanto resultaría arbitraria.

**III.-** Que así las cosas, el pasado 30 de junio de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con las correspondientes contrapartes.

**A.- En primer término tomó la palabra la parte impugnante, el Dr. Marcelo Sterz, defensor particular del imputado Lautaro Gajardo,** quien señaló que su asistido fue condenado por un hecho ocurrido el día 8 de octubre de 2023, un accidente de tránsito que ocurrió en la ex ruta 22 -hoy avenida Mosconi- en donde resultó como víctima fatal el señor Matías García y con lesiones leves Joaquín



Saloniti y Jeremía Zabayai. El contexto del hecho fue que a la salida del boliche "Animal", localizado al lado de la terminal de ómnibus de la ciudad de Plottier, el señor Lautaro Gajardo y Franco Cides, conduciendo el vehículo propiedad de Lautaro Gajardo, impactan a la altura de la piscicultura a estas tres personas. Tanto Gajardo como Franco Cides, que se encontraban arriba del automóvil, tenían en ese momento alcohol en sangre. Luego del impacto, tanto Gajardo como Cides se dieron a la fuga del lugar del hecho a bordo del vehículo en el que circulaban, resultando el rodado secuestrado posteriormente, a las pocas horas, por personal policial de la comisaría de Colonia Valentina. Indicó que esa parte no cuestionó la materialidad fáctica sino solo su autoría, puesto que Gajardo, aun cuando es el propietario del vehículo, aseguró siempre que le había cedido el manejo a Franco Cides. Tanto la Fiscalía como la querrela sostuvieron que Gajardo fue el conductor. En la sentencia, los jueces hicieron esencial hincapié en que se encontró mayor cantidad de ADN de Gajardo, tanto en el volante como en la palanca de apertura del vehículo del lado del conductor de Gajardo. Ello resulta lógico porque Gajardo era el propietario del mismo. Declaró la doctora Vanelli Rey, quien hizo la pericia de ADN, y dio cuenta de



tales hallazgos pero también dijo que encontró dos perfiles genéticos más para los cuales no tenía elementos para confrontar y que no había rastros de Franco Cides. La Fiscalía y la querrela trajeron a dos testigos, que eran amigos en esa época de Gajardo, quienes aseveraron que su defendido no le cedía el control del vehículo a nadie; pero si ello era así, por qué aparecían dos perfiles de ADN desconocidos. Refirió que siempre se sostuvo que Gajardo prestaba ese vehículo a otros conocidos y entre ellos a Franco Cides. En relación con la ausencia de ADN de Franco Cides, manifestó que la doctora Vanelli Rey dijo que ello dependía mucho del operador que levantaba los rastros, es decir, si hacía un trabajo completo y que tampoco estableció la temporalidad del ADN. Destacó, además, que en el momento del accidente el espejo del acompañante fue arrancado completamente y se introdujo adentro del habitáculo del vehículo rompiendo el vidrio de dicho sector. Que arriba del agujero se encuentran tres marcas de dedos que el Gabinete Criminalístico de la Policía de la provincia establece que se corresponden con el índice, medio y anular de la mano de Lautaro Gajardo, lo que demuestra que Gajardo estaba en el asiento del acompañante



en el momento del hecho, se agarra de ese agujero y entonces deja la impronta de esos dedos.

Como segundo agravio denuncia que luego del accidente, la familia de Franco Cides decidió ir a la comisaría con su hijo y con Gajardo, quien es obligado a ello. Cuando llegaron a la comisaría Gajardo es atendido por el jefe de guardia de apellido Querci, quien atestiguó que Gajardo le confesó el hecho. El letrado defensor sostuvo que esa declaración no tenía que ser tomada en cuenta porque se estaba violando normativa constitucional y procesal que prohíbe que una persona que está acusada de un hecho preste declaración de esta manera. Los jueces entendieron que se trataba de una declaración espontánea con un peso significativo pero hay que reconocer que si Gajardo fue obligado a ir a la comisaría, y poseía 1.31 de alcohol en sangre, tomado horas después, ni siquiera estaba en su situación como para poder pedir que lo asista un abogado, o poder hablar de modo razonable.

Como tercer agravio, se quejó que el Tribunal le imputó a Gajardo el haber escondido el teléfono celular, hallado varias horas después en la requisa que se le hiciera, pero nunca se le pidió que lo entregara. Se reconoció en la convención probatoria que Gajardo entregó



el PIN para que se pudiera abrir el teléfono, demostrando que nada tenía que ocultar. Se le achacó también que había borrado datos del GPS pero Gajardo nunca negó que estaba a bordo del auto, ni que habían ido a "Animal", ni que volvían a la ciudad de Neuquén. Destacó que no es posible determinar cuándo se borraron esos datos.

Otro agravio lo vinculó con el buzo negro que estaba utilizando Gajardo el día que ocurrió el accidente, y que es captado por una cámara de seguridad cuando descendía del vehículo del lado del conductor. Refirió que esa prenda quedó en la casa de Franco Cides, y días después, el hermano del nombrado se lo entregó a un amigo de la familia y al padre de Gajardo. El amigo declaró y lo confirmó. Discutió acerca de su preservación y secuestro, entendiendo que las reglas que imponen el secuestro son solo aplicables a la fiscalía pero no a la defensa. La defensa presentó su prueba en el momento de la audiencia de control de acusación y fue admitida por el Juez de Garantías. El buzo es un documento, como cualquier otra cosa y fue introducido por un testigo en el juicio pero los jueces le atribuyeron escasa credibilidad porque no estuvo debidamente secuestrado ni hay cadena de custodia.



Como quinto agravio, indicó que en el vehículo que se suben dos personas según se observa en una filmación, se estaciona luego sobre la margen sur, minutos antes de que se produzca el accidente, casi enfrente del boliche. Y simultáneamente al lado del auto se para otro vehículo, en el cual iban Tomás Vivanco y los hermanos Jara, quienes declararon en el juicio que la persona que conducía el rodado era Franco Cides. No obstante, no encontraron su ADN seguramente por la maniobra quizás deficiente de la operadora que tuvo que levantar los rastros.

Como último y sexto agravio respecto de la sentencia de responsabilidad, se critica la valoración del testimonio de Natalia Schellenberg quien vio a Lautaro Gajardo conducir el vehículo. Pero en realidad lo ve bajarse del mismo cuando lo ingresaron en su domicilio. Ella no ve que estaba conduciendo Lautaro Gajardo desde la calle porque en ese momento estaba durmiendo; la hija la despierta y le dice que estaban entrando el automóvil. Pero Lautaro estaba manejando cuando ingresan el rodado porque Franco Cides se bajó del vehículo para abrir el portón. Franco Cides estaba al comando del vehículo en ese momento, llega al lugar, quiere ocultar el vehículo, se baja, abre



el portón y le pide a Lautaro que lo ingrese. Cuando Lautaro lo ingresó es cuando lo ve la ciudadana Natalia Schellenberg. Y por último -manifestó- Franco Cides no fue citado a juicio.

En relación con la sentencia de pena, denuncia que la misma carece de fundamentación y es nula por haberse empleado los fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el Dr. Aufranc junto con el Dr. Lupica Cristo en el proceso seguido contra José Gregorio Montaña por el delito de femicidio en grado de tentativa, legajo 239.799/2023. Un "copio y pego" reconocible porque en la sentencia impugnada aparecía erróneamente el apellido "Montaña". De ello dedujo la parte no solo la ausencia de fundamentación, sino también de deliberación. De diez hojas de fundamento, siete completas son el copio y pego, hay 17 párrafos relacionados a Montaña y 8 con relación a Gajardo. Por ello solicitó la nulidad de la sentencia por la arbitrariedad manifiesta y la absolución de su defendido por el beneficio de la duda, por entender que quien estaba conduciendo en ese momento era Franco Cides y no está aprobado con la certeza absoluta de que estaba conduciendo Lautaro Gajardo. Por otro lado, en subsidio, reclamó la nulidad de la pena y que este TIP asuma competencia



positiva e imponga a su asistido la pena de tres años de ejecución condicional. Por último, pidió que este Tribunal evalúe si la sentencia de pena afecta gravemente también la sentencia de responsabilidad por la forma de deliberación de los jueces, postulando que la declaración de nulidad de la sentencia de pena extienda sus efectos a la de responsabilidad, disponiéndose la realización de un nuevo juicio.

**B.- Luego tomó la palabra por la Fiscalía, la Dra. Lucrecia Sola,** quien solicitó que se rechace la impugnación traída por la Defensa, por tratarse de una discrepancia subjetiva y por no configurarse los agravios denunciados. En primer término, señaló que la petición de que la nulidad de la sentencia de pena se extienda a la de responsabilidad, no debe ser tratada por no integrar el escrito impugnativo. Puntualizó que la pena se agravó por haber conducido Gajardo con 1.31 de alcohol en sangre como mínimo, con exceso de velocidad de más de 30 kilómetros de lo permitido, como mínimo conducía a 129 kilómetros por hora, por culpa temeraria, por haberse dado la fuga y no haber socorrido a las víctimas. Y este hecho se produjo en circunstancias en que Lautaro Gajardo conducía el vehículo por la ex ruta 22 y se desvía hacia la banquina por donde



caminaban las tres víctimas, porque en ese sector solamente se puede circular por banquina porque no hay colectora, y es así que los atropella dando muerte a Matías García y lesionando a sus dos compañeros. Coincidió con la defensa en que lo único que se discutió desde el inicio de la formulación de cargo fue la autoría de Gajardo y que nunca se cuestionó la materialidad, las circunstancias agravantes o la calificación legal. Indicó que ambos ocupantes del rodado se dirigieron hacia el domicilio de Franco Cides para concurrir luego a la comisaría donde Gajardo asumió que él manejaba. La defensa sostuvo que Gajardo siempre dijo que Cides manejaba, pero ello no es cierto, lo cual fue valorado por el Tribunal de Juicio. Cuando se presentó en comisaría, dijo que él manejaba y asumió su responsabilidad de haber conducido el vehículo en el momento del siniestro. Cuando fue examinado por el médico forense, dijo no recordar quien conducía, para luego sostener en una declaración que dio ante la fiscalía y en el juicio, que manejaba Cides.

Respecto a la pericia de ADN, manifestó que la Dra. Vanelli Rey dijo que a ella las muestras le llegan y no sabía cómo se levantan, con lo cual la defensa solo hipotetiza que el levantamiento fue deficiente, sin embargo



nunca le preguntó a los criminalísticos en el contraexamen para determinar si su trabajo había sido eficiente o no. En la manija del lado del conductor había solo perfil genético de Lautaro Gajardo; en el volante de Lautaro Gajardo y dos perfiles minoritarios más; del lado externo, había varios perfiles genéticos, pero -destacó- se descartó a Cides de ese perfil minoritario aludido. Ahora, del lado del acompañante había escaso perfil genético sin que se pudiera determinar a quién pertenecía. Con lo cual, había material genético, pero incotejable. No es que no había, no es que Cides estuvo sentado sin tocar nada, sino que simplemente no se puede establecer a quién pertenece. Pero del lado del conductor, se excluyó a Cides, en cuanto al material genético. Obviamente no se pudo establecer cuándo ese material fue depositado pero los jueces realizaron análisis global, y no un análisis sesgado de cada elemento como pretende la defensa. Desde una perspectiva de convicción epistemológica, el tribunal de juicio afirmó que el resultado de las muestras que se tomaron del lado del conductor, del volante y de la manija, configuró un primer eslabón sólido en la construcción de hipótesis de que el autor Gajardo ocupaba el puesto de conductor en el momento del accidente. Pero además analizó que el perfil



minoritario del lado del conductor no era de Cides. Y esto es un dato relevante porque refuerza la imposibilidad de que Cides hubiera ocupado el puesto del conductor en los momentos críticos del siniestro. Ello el tribunal lo ponderó junto con otros elementos probatorios, que ubican a Gajardo en el asiento del conductor tras el accidente y su primera declaración espontánea en la que reconoció haber estado manejando. Por otro lado, estimó que carece de sustento probatorio un intercambio de posiciones de los ocupantes del vehículo. Resulta improbable que un individuo que no dejó rastros genéticos en áreas críticas haya ocupado el puesto de conductor justamente en un momento como ese. En consecuencia, concluyó que la evidencia genética constituye un elemento probatorio de alta calidad y confiabilidad que ubica a Lautaro Gajardo como conductor del vehículo al momento del siniestro. A ello sumó los dichos de Gajardo en la comisaría 44. En cuanto a los rastros papilares que estaban marcados justo arriba del sector donde estaba rota la ventanilla por efecto del espejo retrovisor que ingresó al auto, indicó que es ilógica la versión de la defensa porque al estar el vidrio roto y con el auto en movimiento, Gajardo se hubiera lastimado la mano.



Con respecto a la alegada violación a la garantía contra la autoincriminación, manifestó que el tribunal analizó la forma en la que llegó Lautaro Gajardo a la comisaría con Franco Cides y la familia de éste; Gajardo consultó al policía que estaba en la mesa de entradas por un accidente diciendo que él venía al comando y que habían chocado contra algo y quería averiguar sobre eso, y dan los datos del vehículo. Esa es la declaración espontánea aludida por el tribunal, pero en ningún momento se lo interrogó, es más, cuando él señaló estas circunstancias fue demorado junto a Franco Cides. En cuanto a que Gajardo no quería concurrir a la dependencia policial, se acreditó en el juicio que era por temor a las reprimendas de sus padres, pero pese a ello, decidió hacerlo voluntariamente. Por lo demás, sería un absurdo pedirle al oficial de guardia que no escuche a la persona que va a la comisaría; el tribunal entendió que las manifestaciones de Gajardo fueron realizadas sin coacción, eran voluntarias y debían valorarse en conjunto con toda la información que la respaldaba. Según la jurisprudencia, una confesión espontánea y no obtenida bajo coacción tiene un valor intrínseco importante en tanto evidencia primaria. Citando el fallo "Montenegro" de la Corte Nacional, destacó que



Gajardo no fue coaccionado u obligado a declarar en su contra.

Acerca del agravio vinculado con el ocultamiento por parte de Gajardo de su celular al personal policial al ser demorado, recordó la Sra. Fiscal que en el juicio el imputado reconoció que llevaba el teléfono en la media y que desde el móvil que lo trasladaba le mandó unos audios a su madre, los que fueron reproducidos en el debate y en los que le pedía perdón por lo que había hecho y que iba a asumir su responsabilidad. Ante el Tribunal de Juicio no se planteó que hubo una requisita deficiente o un mal accionar policial; el tribunal analizó que Lautaro Gajardo tenía pleno dominio del hecho aun con el dosaje alcoholimétrico que presentaba. Agregó que cuando se efectuó la apertura del teléfono mencionado, con el pin aportado por Gajardo, se reveló que la información del GPS del mes de octubre de ese año, había sido borrada. Con ello se reforzó la hipótesis que Gajardo estaba consciente de la gravedad de la situación y buscaba evitar la recuperación de evidencia que pudiera comprometerlo todavía más. En cuanto al buzo negro marca Fox, explicó que es fácilmente adquirible y fue incorporado al juicio sin cadena custodia, ni con un acta de secuestro, sin poder acreditar la



trazabilidad de ese elemento. Expresó que el Código Procesal Penal no hace ninguna distinción en orden al resguardo de evidencias acerca de cuál es la parte que lo lleva a cabo. Los artículos 147 y 148 que son reglas generales de la etapa de investigación en la cual están todas las partes involucradas, en ningún momento excluye a la defensa. Si pretende incorporar una prueba a juicio, lo debe hacer legalmente para que sea de calidad y esto fue lo que no se hizo. En el juicio se exhibió una foto del buzo que estaba en el suelo extendido cuando los familiares de Gajardo dijeron que nunca lo habían sacado de la bolsa en la que lo recibieron, con lo cual no puede saberse si fue manipulado. En este sentido, el Tribunal de Juicio lo valoró como una evidencia con muy baja calidad probatoria.

En punto a las videofilmaciones de las cámaras de seguridad, y a las declaraciones testimoniales de Vivanco y de los hermanos Jara, el Tribunal le otorgó poca credibilidad: ninguno dijo que Cides estaba manejando; observaron a Cides del lado del conductor y a Gajardo del lado del acompañante pero con el vehículo estacionado, no en marcha. Solo en este dato coinciden los testigos, lo que el Tribunal advierte, por lo que le da poca credibilidad para contrarrestar el resto de la información.



En referencia a lo que resulta de las imágenes de las cámaras de seguridad, el tribunal explicó que según lo expresado por el testigo Orrego, al tratarse de un domo policial giratorio se observan en fragmentos, y que en los mismos no se logró captar que se produjera un cambio de posiciones entre Gajardo y Cides. En el video no se muestra de manera clara a Gajardo descendiendo del vehículo; se ve que una persona baja pero tampoco se ve que se suba del otro lado. En lo que hace al último de los agravios vinculado a la valoración de lo atestiguado por Natalia Schellenberg, señaló que la testigo fue creíble y su versión se mantuvo desde el inicio de la investigación; el hecho de haber visto a Gajardo -explicó- conduciendo el rodado fue interpretado en conjunto con el resto de las pruebas.

En relación con la sentencia de pena, expresa la acusadora pública que no es cierto que no hubo deliberación y que todo se resolvió en un "recorte y pegue", puesto que, más allá de coincidir con la defensa en que algunos párrafos fueron extraídos del fallo "Montaño", se tratan de consideraciones generales que realizó el Tribunal en función al juicio de cesura, qué principios deben observarse, las reglas en cuanto a circunstancias



atenuantes agravantes, el mínimo y el máximo la pretensión punitiva de las partes o sea, se refiere a normas generales que deben observar los jueces para poder dictar una sentencia. Pero cuando se analiza cuál es la pena que corresponde a Lautaro Gajardo, ya no se habla de Montaña sino de las circunstancias concretas de este caso. Requirió que se rechace este agravio, al igual que la disminución de la pena que no ha sido desarrollada, planteando una disconformidad con el resultado pero que no configura el agravio. Por considerar que se invocan discrepancias subjetivas, peticionó que se confirmen ambas sentencias y se rechace la impugnación de la defensa.

**C.- Seguidamente hizo uso de la palabra el abogado de la parte querellante,** quien también pidió que no se otorgue tratamiento al último planteo efectuado por la defensa por no integrar el escrito impugnativo. Luego, reclamó el rechazo de la impugnación ordinaria deducida por la contraparte y solicitó que se confirmen ambas sentencias recurridas. En orden al primer agravio, puso de relieve que la perito Vanelli Rey identificó un perfil mayoritario coincidente con el de Lautaro Gajardo tanto en el volante como en la manija interna del habitáculo del conductor, y que Cides fue científicamente excluido de esas áreas. La



mezcla de perfiles minoritarios no desvirtúa la conclusión a la cual arribó la perito, sino que el perfil protagonista por carga y por proporción de material genético hallado en el habitáculo es el de Lautaro Gajardo. Los perfiles residuales en este tipo de pericias son frecuentes y habituales pero la ausencia de ADN de Cides refuerza y no debilita la hipótesis de que nunca ocupó el puesto del conductor durante el trayecto crítico. También mencionó que los rastros papilares en el cristal del acompañante encuentran explicación en que bien pudo apoyar el brazo derecho, que es lo que más o menos surgió de la pericia, pudo apoyar la mano externamente del lado del choque, y nada indica un intercambio de asientos previo al siniestro.

En cuanto a la declaración espontánea en la comisaría 44, señaló que no existió la alegada violación al artículo 54 del CPP, dado que no existió interrogatorio de parte de ningún funcionario policial sino que se trató de una presentación espontánea para informar un hecho e inclusive hasta solicitar auxilio policial. El art. 54 CPP rige ante interrogatorios de la autoridad y no frente declaraciones voluntarias. Citó el fallo "Benítez" de la Corte Suprema en el que se consideró que la declaración espontánea no es una confesión pero sí un indicio, pero no



obstante, haciendo a un lado tal manifestación, la autoría se acredita por pruebas genéticas, videos, huellas, audios y testigos, por lo que este vicio deviene inoficioso. Afirmó que en atención a que el dosaje alcoholimétrico se realizó a las 10.59 horas, luego de la presentación en la comisaría, Gajardo ya había metabolizado en su cuerpo este alcohol, por lo que no estuvo vulnerado en su conciencia, sino que él estaba plenamente consciente.

Sobre el ocultamiento del celular y borrado de datos del GPS, sostuvo que nada probaba pero, por el contrario, con ello se demuestra una intención deliberada de Gajardo de retenerlo. El perito que hizo la pericia digital precisó que los registros de geolocalización fueron borrados después de las 7.30 horas del día del hecho y no durante el transcurso del mes, y ese dato evaluado como indicio periférico complementa la prueba principal. En lo que atañe a la ponderación probatoria y admisión del buzo, el mismo carece de relevancia exculpatoria porque la cadena de custodia es incierta. Los jueces le otorgaron un valor probatorio bajo porque no estuvo adecuadamente preservado, ni documentado, lo que lo convirtió en una prueba aislada con escaso o nulo valor, con escasa conexión directa e



irrelevante respecto de los hechos demostrados más allá de toda duda razonable.

En relación con los testimonios de los hermanos Jara y de Vivanco, destacó las numerosas contradicciones en sus dichos, con escasa o nula precisión, con la sola coincidencia de que Cides estaba en el puesto del conductor en un automóvil que no vieron en marcha. Por último, refiriéndose a la valoración del testimonio de la vecina Natalia Schellenberg, la misma identificó a Gajardo bajando de su vehículo del lado del conductor, y actuó inmediatamente luego del hecho, sin exhibir motivo de enemistad durante la etapa del juicio y su relato es coherente con la cronología de la fuga; la crítica defensiva se limitó a oponer la versión del imputado sin demostrar error o mendacidad manifiesta. La testigo vio a Gajardo bajando del asiento del conductor mientras Franco Cides cerraba el portón y luego vio que el mismo Gajardo volvió a sacar el auto de la vereda y brindó un relato lineal y sin contradicciones del día del hecho. Ello resultó coincidente con la costumbre señalada por Brian Cides de que Lautaro nunca prestaba el vehículo, o como manifestaron otros testigos, porque lo cuidaba como a su



novia. Por ello, el tribunal trató a Schellenberg como un indicio corroborante pero nunca aislado ni decisivo.

Acerca de la crítica a la sentencia de pena, explicó que no se trató de un "copy-paste" de partes esenciales de la sentencia; el voto mayoritario analizó las tres circunstancias agravantes que están tipificadas en el artículo 84 bis del CP y los aplicó correctamente. Lo proveniente de otro fallo son introducciones doctrinales genéricas que no reemplazan el análisis específico efectuado. En punto a la proporcionalidad, el tribunal se apartó solo un año y medio hacia el centro de la escala justificándolo en el *plus* de disvalor, por la extrema peligrosidad de la maniobra y la huida, señalando que en casos análogos se confirmaron penas iguales en la provincia del Neuquén o incluso superiores y que la pena efectiva resulta necesaria para prevención especial y general dado el patrón de conducción gravemente riesgoso que llevó a cabo el señor Gajardo. Por ello es que solicitó se rechace la impugnación ordinaria de la defensa por hallarse debidamente fundadas ambas sentencias, y se impongan las costas al recurrente.

**D.- Otorgada la última palabra al letrado a cargo de la defensa,** quien afirmó en relación con la última



petición que efectuó, que el Código lo autoriza a ampliar fundamentos en la audiencia, y que la crítica no es sorpresiva porque ya estaba en el escrito que presentó. Agregó que realizó una crítica contra la sentencia del Tribunal de Juicio que entiende parcial, y que ello lo efectuó a partir de que conoció sus fundamentos con respecto al teléfono y al GPS. En relación con el buzo, refirió que no se le puede exigir a la defensa lo mismo que se le exige a la fiscalía, porque el Código Procesal está planteado como un valladar a la potestad punitiva del Estado; a la defensa no se le pueden pedir los mismos recaudos por carecer de recursos económicos para costearlos. De todos modos -explicó- no discutió lo atestiguado por la Dra. Vanelli Rey sino el procedimiento de levantamiento de las muestras. También dijo que el ofrecimiento del buzo se hizo correctamente en la audiencia de control de la acusación y mencionó los inconvenientes que tuvo para entrevistar a los testigos de la contraparte, quienes no se presentaban a sus convocatorias salvo que las que hizo la fiscalía por medio de la policía. Por último, en atención a la pena impuesta que el querellante consideró proporcional, citó el precedente de la Corte Nacional



"Oreste" que establece condiciones a su dictado contrapuestas a la posición de esa parte.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones demandadas mismas, y haber hecho uso de la última palabra el Sr. Lautaro Gajardo, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

**E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación,** resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO,** luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, la **Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo:** En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el



mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

**La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1º)** Es necesario recordar, antes de iniciar el tratamiento de los agravios denunciados por la parte impugnante, que nuestro Tribunal Superior de Justicia ha establecido en distintos precedentes, que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto*



*de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, "Espinoza, Víctor E. s/Lesiones graves agravadas"; Ac. Nro. 33/2015 "Palavecino, Pablo E. s/ Homicidio doloso agravado por el*



*uso de arma de fuego”, RI Nro. 76 del 23/8/19 “Campo, Juan A. y otro s/ Usurpación”).*

De tal modo que la labor atribuida legalmente a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada: *“Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso”* (TIP, sent. 26/2025, *“Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación”).*

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo *“en relación a*



*los puntos que motivan los agravios” salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud, viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la labor de las partes en esta etapa del proceso. Así lo explicó la Dra. Carmen Argibay en su voto en el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “... el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador” (CSJN, “Casal, Matías”, Fallos 328:3399, consid. 12° del voto cit.). De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.*



Sin embargo, la mera denuncia de una afectación que ha ocasionado la sentencia cuestionada en los derechos de la parte, no abastece las exigencias de una impugnación, si tales afirmaciones del impugnante no van acompañadas de una crítica precisa y fundada de las incorrecciones, absurdos, arbitrariedades o ilegalidades en la que se incurrió en la decisión jurisdiccional. La parte interesada en su anulación o revocación debe demostrar que la misma no sigue lógica alguna, que quebrantó las reglas del raciocinio, o que violó la letra de la ley. Si ello no sucede, el TIP debe confirmar la resolución impugnada, sin que una distinta interpretación de sus integrantes pueda sustituir -sin tal demostración- la opinión jurídica de los jueces del juicio.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación ha puesto de resalto que si el recurrente se limita a la mera reedición de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, no realizando una crítica concreta y razonada de los argumentos del tribunal apelado, la fundamentación del recurso es insuficiente y conduce a su deserción, *“desde que las razones expresadas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de*



*derecho dados para arribar a la decisión impugnada” (CSJN, in re “Rosa, Carlos A.”, Fallos: 322:2683, consid. 8°).*

Aclarado lo precedente, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados y en el mismo orden en el que han sido planteados por el impugnante.

2°) Se agravia el recurrente de la valoración que se ha brindado a los hallazgos de ADN de Lautaro Gajardo en el interior del vehículo, puesto que fueran empleadas como parte de la acreditación del lugar que ocupaba el nombrado en el habitáculo. En tal sentido, el impugnante sostuvo que la existencia de perfil genético de su defendido en el volante y en las manijas de la puerta del lado del conductor, resultaba lógico porque Gajardo era su propietario, pero la presencia de dos perfiles desconocidos demuestra que sí permitía que otros lo condujeran. Asimismo, en relación con la ausencia de rastros de ADN de Franco Cides, adujo que ello era fruto de un procedimiento incompleto de levantamiento de las muestras.

Sin embargo, advierto que la presencia del perfil genético de Gajardo en el interior del habitáculo



Fiat Palio Adventure no fue un dato aislado, sino uno más que se ponderó junto al resto del cuadro probatorio o, como se expone en la sentencia “un primer eslabón sólido en la construcción de la hipótesis de que Lautaro Gajardo ocupaba el puesto de conductor en el momento del accidente”<sup>1</sup>. En esta línea de razonamiento, este dato no fue menor, ya que como también se pone de resalto en la decisión criticada, “[l]os resultados del análisis genético **revelaron un perfil mayoritario coincidente con el ADN de Gajardo tanto en el volante como en la manija, lo que sugiere una presencia constante y directa en esta posición clave del vehículo**”<sup>2</sup>. Y es que la presencia de un “perfil mayoritario” de Gajardo, autoriza a afirmar la “presencia constante y directa” del nombrado en los puntos donde se relevó tal perfil, de modo que la conclusión a la que arribó el Tribunal aparece como lógica y razonable, y derivada de las pruebas producidas en el juicio. No obstante, el recurrente omite en su embate otros aspectos de la sentencia de vital importancia en este análisis: que de los perfiles minoritarios hallados en el volante y en la manija externa del lado del conductor, ninguno pertenecía a Franco Cides,

---

<sup>1</sup> Pág. 39.

<sup>2</sup> Pág. 39, las negritas en el original.



categorica conclusión a la que arribó la perito Vanelli Rey, lo cual permite excluir a Cides como conductor. La circunstancia de que no se verificara la identidad de los aportantes minoritarios de ADN, no permite aseverar que fuera Cides quien conducía el Fiat Palio Adventure, puesto que el cotejo de tales evidencias minoritarias con el perfil del nombrado si se llevó a cabo, pero con resultado negativo. Es más, si se observa que en la manija interna del lado del conductor solo **"se obtuvo un perfil genético único, masculino, que era cotejable, o sea, de calidad, y cuando se cotejó con las muestras de referencia del señor Gajardo y del señor Cides, coincidía con el perfil del señor Gajardo"**<sup>3</sup> -datos también omitidos en el análisis del Sr. Defensor-, debe lógicamente concluirse que quien cerró la puerta para sentarse en ese lugar del automóvil, no fue otro que el imputado.

En relación con la deficiente labor de levantamiento de rastros realizada por la funcionaria policial Sol Agustina del Carmen Díaz Pérez, tal como se denuncia ante este TIP, debo decir que tal afirmación del impugnante no se sustenta en ninguna prueba concreta. La testigo al referirse a las tareas desarrolladas sobre el

---

<sup>3</sup> Pág. 40, las negritas agregadas.



rodado secuestrado, explicó el procedimiento empleado para la recolección de evidencias y la utilización de los elementos de bioseguridad para evitar la contaminación<sup>4</sup> -lo que fuera debidamente constatado en la sentencia<sup>5</sup>-, sin embargo, de su testimonio no surge atisbo de la crítica que hace la parte. Nada de lo explicitado por Díaz Pérez demuestra una labor incompleta, defectuosa o contraria a los protocolos de actuación pericial, así como tampoco fue profundizado tal aspecto por la defensa técnica de Gajardo en el contraexamen de la nombrada<sup>6</sup>. Por lo demás, el recurrente no ha puesto de manifiesto cuál ha sido el déficit en la actuación pericial y el correcto procedimiento que debió seguirse en el caso concreto, conjeturando simplemente, pero sin sustento concreto en evidencia alguna, que la ausencia de rastros genéticos de Franco Cides en el habitáculo se debió a una labor incorrecta de la perito. En este tópico, la impugnación no logra autoabastecerse por cuanto las expresiones de quien se dice agraviado -como expliqué más arriba citando la jurisprudencia de la Corte Federal- *“deben ser suficientes*

---

<sup>4</sup> V. a partir de la hora 1:10:55 de la grabación de la segunda jornada del juicio de responsabilidad del día 7/11/2024.

<sup>5</sup> Pág. 10.

<sup>6</sup> V. a partir de la hora 1:21:50.



*para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada",* lo que no advierto en el caso en estudio.

Ahora bien, con sustento en la referida prueba genética y despejado que se hubiere producido un error en el procedimiento empleado para levantar los rastros -el que no fue acreditado por la parte interesada-, es razonable ubicar a Lautaro Gajardo en el rol de conductor en el hecho enjuiciado y no a Franco Cides. No obstante, el Tribunal de Juicio no dejó enclavada su conclusión en una prueba solitaria, sino que unificó los *"elementos provenientes de disciplinas como la genética forense, la accidentología vial y los testimonios presenciales, logrando así una visión integral que proporción[ó] mayor solidez epistémica a la decisión judicial"*<sup>7</sup>. En esta línea de razonamiento, es que se aduna lo atestiguado de manera coincidente por Julia Pintos -madre de Gajardo-, Brian Cides, Nahuel Jara y Graciela San Martín, quienes describieron al inculado como una persona muy cuidadosa con su automóvil y que no permitía que un tercero lo condujera. Aun cuando esa información resulte indiciaria, no es menos cierto que deja de manifiesto una

---

<sup>7</sup> Pág. 38.



determinada conducta de Gajardo en relación con el Fiat Palio de su propiedad, invariable y precedente al hecho. Además, la falta de credibilidad de los testigos mencionados no fue demostrada por el recurrente -ni siquiera se lo intentó-, lo que hubiera sido imprescindible para desechar sus dichos del cuadro probatorio. Como se hace notar correctamente en la sentencia de responsabilidad, “[t]odos estos testimonios brindan una descripción de Gajardo como una persona cuidadosa y reservada con su vehículo. Coinciden en que Lautaro solía conducir su propio automóvil y mantenía un control estricto sobre su uso, lo cual contrasta con la afirmación de que pudo haberle cedido el volante a Cides esa noche”<sup>8</sup>.

El impugnante pretende poner en crisis las afirmaciones de los testigos antes mencionados indicando que del volante del rodado se obtuvieron dos perfiles genéticos de aportantes desconocidos. No obstante, omite que científicamente se acreditaron dos datos insoslayables: primero, que el perfil dominante fue de Lautaro Gajardo, lo que significa que fue el mayor aportante de ADN; y luego, que los dos perfiles indubitados fueron confrontados con el de Franco Cides y no se compadecen con su perfil genético.

---

<sup>8</sup> Pág. 50.



Con lo cual, con sustento en la existencia de tales perfiles desconocidos no es posible ubicar a Franco Cides al mando del rodado. Incluso, se observa que sobre esta base probatoria en particular es que el Tribunal desecha lo testimoniado por Joaquín Bonelli, único testigo que sugiere que Gajardo prestaba el automóvil a terceros -al menos a él, ya que estaba aprendiendo a conducir<sup>9</sup>-, pero quien -vale destacar- no estuvo con el imputado y Franco Cides el día de los hechos, y nunca vio a éste último al mando del volante del rodado de Gajardo<sup>10</sup>.

Por último y en orden al agravio soportado en la ubicación de las improntas papilares de Gajardo, en el lado exterior del cristal del automóvil, del lado del acompañante, sobre las cuales se pretende demostrar que el imputado no conducía el mismo, debo señalar que la ubicación de tales rastros papilares -en el cristal dañado del lado del acompañante- no resulta concluyente para desincriminar a Gajardo, máxime cuando los peritos Alfaro y Díaz Pérez no pudieron explicar cómo esas improntas aparecieron en tal sitio. La versión de la defensa técnica es que Gajardo, sentado en el lado derecho del habitáculo,

---

<sup>9</sup> Pág. 21.

<sup>10</sup> Pág. 51.



pasó su mano por el orificio del cristal roto y así marcó las huellas dactilares en el exterior del mismo, siendo probable también -como explicación alternativa no contradicha por medio de prueba alguno-, que esas improntas fueran provocadas directamente desde el exterior del rodado. En este punto, la actuación de la defensa no consolidó su opinión con probanzas objetivas y concretas que me persuadieran de que la única versión resultante del cuadro probatorio es justamente la explicitada en la audiencia del art. 245 CPP.

En conclusión, nada absurdo o arbitrario observo en este tramo de la sentencia en relación a la atribución delictiva del hecho enjuiciado a Lautaro Gajardo.

**3°)** En lo atinente a la crítica que se dirigió a la sentencia por valorar los dichos efectuados por Lautaro Gajardo al concurrir a la Comisaría 44°, debo iniciar mi respuesta al planteo de la parte señalando que el descarte de tal manifestación no resulta dirimente. En concreto, no puede pasarse por alto lo expuesto en el punto precedente, donde las expresiones realizadas por Gajardo en sede policial no tuvieron incidencia alguna.



No obstante, es menester examinar lo planteado por el impugnante, dejando a salvo lo expresado más arriba: excluyendo hipotéticamente los dichos de Gajardo, se mantiene indemne el resto del plexo probatorio.

El recurrente propone excluir esos dichos de Lautaro Gajardo por entender que fueron llevados a cabo involuntariamente por la ingesta alcohólica y de sustancias prohibidas, y coaccionado por la familia de Franco Cides. En este punto cabe recordar que el art. 53 del CPP establece la prohibición de un imputado declare sin la asistencia de un abogado defensor, y consecuentemente, el art. 54 CPP no permite que los funcionarios policiales interroguen al imputados, salvo que sea para recabar sus datos identificatorios *"cuando no esté suficientemente individualizado"*. Pero debe destacarse que Gajardo se presentó espontáneamente en la comisaría 44°, según lo refirió el testigo Querci -en rigor, testigo de oídas de lo manifestado por Gajardo-, presentando *"un comportamiento aparentemente colaborativo, saludando cordialmente al personal"*, averiguando acerca de un siniestro vial en el que aludió haber intervenido como conductor y que había abandonado el lugar del hecho por temor a las



represalias<sup>11</sup>. Fue en este momento cuando quedó demorado, pero de lo expuesto testimonialmente no surge indicio alguno de que Gajardo fuera interrogado o coaccionado por los funcionarios policiales para asumir la responsabilidad sobre el siniestro vial. Es por tal motivo que el Tribunal de Juicio tomó en consideración dicha manifestación espontánea del inculcado pero no de manera independiente, sino como un indicio más a ponderar integralmente con el resto de las pruebas producidas en el debate<sup>12</sup>. En tal sentido, la Corte Nacional *in re "Cabral"*<sup>13</sup>, tiene dicho que “[l]a mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea el producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a sostener, [...], que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación”. Tal es también el criterio seguido por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI 88/2022, “*Miranda, Sara s/ Homicidio doblemente agravado*”.

---

<sup>11</sup> Pág. 42.

<sup>12</sup> Cfme., CSJN, “*Benítez, Teófilo y otro*”, Fallos: 210:671; “*Aguzzi, Juan C.*”, Fallos: 304:279, en el voto disidente.

<sup>13</sup> Fallos: 315:2505, consid. 4°, criterio confirmado en “*Jofré*” (Fallos: 317:241) y “*Schettini*” (Fallos: 317:956).



Sin embargo, el impugnante sostiene que fue llevado coaccionado a la comisaría por la familia Cides y en estado de ingesta alcohólica, por lo cual no puede ser valorado como una autoincriminación sus dichos, pero sin presentar prueba alguna de que su defendido hubiera sido compelido u obligado por terceros -en el *sub lite*, los familiares de Franco Cides- a presentarse en la dependencia policial para averiguar acerca de un hecho que lo tuvo como autor. Es más, el comportamiento colaborativo y cordial manifestado en la ocasión -recordado por Querci-, no muestran la pretendida coacción a la que se hallaba sometido. Del mismo modo, la influencia de la ingesta alcohólica en la decisión de concurrir a la comisaría es meramente conjetural, puesto que el recurrente no ha demostrado su incidencia en el caso concreto, ni ha puesto de relieve sobre cuales probanzas encabalga tal afirmación. Por lo demás, el tenor de los mensajes que luego enviara a su madre desde su celular desde el interior de un móvil policial, suponen la acción de una persona que tenía conciencia de su situación.

**4°)** En lo que se refiere al ocultamiento del teléfono celular por parte de Gajardo, o al hecho de mantenerlo consigo ante una ausencia de requisa policial



como lo estima la defensa, advierto que la posesión del aparato en esas circunstancias fue admitida por Gajardo al declarar en el juicio<sup>14</sup>. Empero, no atisbo que de asumirse la versión del recurrente pueda variarse la fortaleza cargosa del resto de las pruebas. En este contexto, los mensajes que le envió a su madre -también reconocido en su declaración ante el Tribunal de Juicio-, y cuyo tenor no ha sido puesto en crisis, me persuaden de que Gajardo no fue ajeno al hecho enjuiciado, brindando en ellos indicios de su intervención en calidad de autor. Insisto, la parte agraviada no ha discutido su veracidad. Indicios éstos que se vieron reforzados por el borrado del historial del GPS, lo cual en rigor, poco aporta, ya que la materialidad fáctica nunca se discutió, como tampoco que Lautaro Gajardo participó en el evento, aunque se pretendió acreditar que en un rol distinto al postulado por las partes acusadoras.

5°) En lo que atañe a la valoración que hizo el Tribunal de Juicio del buzo negro aportado por la defensa al ofrecer sus pruebas, entiendo también que no puede acogerse la pretensión defensiva. Es cierto que se consideró una evidencia "*con escasa fuerza probatoria*", pero ello lo es en relación con la claridad que poseen las

---

<sup>14</sup> Pág. 18.



filmaciones exhibidas en el debate, puesto que como correctamente se subraya en la sentencia “[l]o relevante aquí es que el video no muestra de manera clara a Gajardo descendiendo del vehículo, ni evidencia un intercambio de posiciones con Franco Cides, ni la presencia simultánea de ambas personas realizando un cambio de conductor. Tampoco se exige tal nivel de certeza para generar una duda razonable, ya que un registro tan explícito habría superado ampliamente ese umbral, posiblemente evitando este juicio bajo estas condiciones. En la grabación, la cámara enfoca brevemente a una figura cerca del vehículo, que podría ser Gajardo, antes de desplazarse hacia otro punto del boliche. Al regresar, la puerta del vehículo parece cerrarse, pero este fragmento no provee elementos que confirmen un intercambio de conductor ni acrediten la participación de Cides en dicho acto”<sup>15</sup>. Con lo cual, el planteo de la defensa técnica no logra desvirtuar tales afirmaciones, puesto que, aun demostrando que el buzo lo llevaba Gajardo, de ello no puede colegirse directamente el cambio de roles dentro del Fiat Palio Adventure, el que -de haber existido- no han quedado registros fílmicos, ni pudo ser acreditado

---

<sup>15</sup> Pág. 55.



por otros medios de prueba, ya que nada de ello fue motivo del embate defensorista.

6°) Por último cabe mencionar que nada demuestra que fueron absurdamente valorados los testimonios de Nahuel y Joaquín Jara, Tomás Vivanco y Natalia Shellemberg, dejando expuesta la pretensión analizada la mera discrepancia del recurrente, pero sin hacerse eco de las conclusiones de la sentencia sobre sus relatos.

Los hermanos Jara y Tomás Vivanco coincidieron en dos puntos esenciales: vieron a Gajardo en el lugar del acompañante, pero no observaron a Franco Cides conducir, dado que los tres fueron concordantes en aseverar que el Fiat Palio estaba estacionado<sup>16</sup>.

Natalia Shellemberg, en cambio, vio a Gajardo bajar de su automóvil del lado del conductor, dado que éste venía conduciendo cuando lo ingresaron a su domicilio<sup>17</sup>. Lo observado por la testigo no fue puesto en crisis por la parte recurrente, ni ha demostrado la presencia de encono o animosidad, pero de sus dichos solo resulta indiciariamente que Gajardo acostumbraba a conducir, pero no quién lo hacía en el exacto momento del

---

<sup>16</sup> Págs. 24 y 25.

<sup>17</sup> Pág. 8.



hecho juzgado, lo cual fuera acreditado por otras pruebas ya reseñadas.

En síntesis, no advierto que el Tribunal de Juicio hubiera incurrido en una valoración arbitraria o absurda de las pruebas, con lo cual, la sentencia de responsabilidad debe confirmarse en todas sus partes.

7°) Se agravia el impugnante de la falta de fundamentación de la sentencia de determinación de la pena, y la ausencia de deliberación, postulando su nulidad, sobre la base de que se percibe un procedimiento de "recorte y pegue", empleándose un tramo de otra sentencia dictada en los autos "Montaño". Pero lo cierto es que el impugnante no demostró cómo es que la decisión carece de fundamentación en concreto; si bien se emplearon argumentos jurídicos expuestos en otra sentencia, lo cierto es que se trataron de cuestiones dogmáticas generales que deben considerarse siempre y en todo juicio de determinación de la pena, al momento de decidir acerca de la sanción a imponerse, lo que en nada afectó la labor *in concreto* del Tribunal. Ello resulta de la sola lectura de la misma, donde se establecieron los límites mínimos y máximos de la pena en



abstracto del art. 84 bis en su figura agravada<sup>18</sup>, para luego analizar las pautas agravantes<sup>19</sup> que se dieron en el *sub lite* y que no fueran cuestionadas por el recurrente; para luego ingresar en el tratamiento de las atenuantes<sup>20</sup>, fijando finalmente la pena que se estimó adecuada.

Además, la parte impugnante no ha explicado cómo la reedición de un tramo de otro decisorio que se refiere a cuestiones estrictamente generales que, por imperio legal, deben considerarse en cada oportunidad en que se fije una sanción penal -como en el presente-, afectó la vigencia de las garantías constitucionales de su defendido, cuando la pena que se le impusiera fuera fundada debidamente en las pruebas del juicio respectivo y derivada de la ley aplicable al caso. En este tópico, el remedio procesal se presenta como altamente deficitario e infundado, por lo que debe rechazarse.

Por todo lo expuesto es que propongo al Acuerdo que se rechace la impugnación ordinaria impetrada por la defensa particular de Lautaro Gajardo y se confirmen completamente ambas sentencias criticadas. Es mi voto.

---

<sup>18</sup> Pág. 22 de la sentencia de determinación de la pena.

<sup>19</sup> Pág. 23 y ss.

<sup>20</sup> Pág. 26.



**La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:**

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Juez Dr.**

**MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo:** En consonancia con mi posición sobre este tópico expuesta en mis votos en las sentencias n° 06/2025, "*Mellado, Maximiliano S. s/ Abuso sexual con acceso carnal*", y n° 07/2025, "*Cortez, Damián M. s/ Abuso sexual con acceso carnal*" -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- y en línea con la interpretación gramatical y teleológica que del art. 268 CPP efectuó el Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo n° 09/2016 "*Pelayes, Verónica y otros*", debo indicar que en el presente caso en examen no advierto, en concreto, elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme del principio objetivo de la derrota vigente en nuestro proceso penal, ni ha sido peticionado por la parte interesada a pesar de haber sido planteado en la discusión que se diera ante este Tribunal. Del mismo modo, ni de las sentencias



que se confirman, ni de en la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 245 CPP, se acreditó la imposibilidad del imputado de sufragar las costas procesales. Corresponde, entonces, la imposición de costas a la vencida por el trámite ante este TIP (art. 268 del CPP). Es mi voto.

**La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:**

Tal como he expuesto oportunamente, no comparto la postura del vocal del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las



Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en



costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensoras desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión. Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal; extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la



imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trinchero en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcripto en la Sentencia N° 4/2025, del 19 del corriente mes y año, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como



“garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

Finalmente, me permito agregar que incluso la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sostenido la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular recientemente en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, “NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)”, Leg. 44256/2021.

Por último y en este caso particular no puedo pasar por alto la expresa petición de la defensa plasmada al ejercer la última palabra, en tanto hizo referencia a la carencia de recursos económicos de su asistido.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la



impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó:**

Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales



ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones.

Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en los fallos "Girolodi", "Abella", "Herrera Ulloa", "Casal", entre otros, se establece que la garantía de doble instancia no debe ser mermada por requisitos formales o técnicos. Se enfatiza que el acceso a una revisión legal, inclusiva y eficiente de las decisiones judiciales es esencial para asegurar un proceso justo y salvaguardar derechos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios.



Es decir, la finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

De más está decir que aludir a la parte vencida, conlleva diversas situaciones, porque puede suceder que una parte resulte perdedora respecto de uno de sus agravios, pero no respecto de otros, es decir que se haga lugar parcialmente a la impugnación; en ese caso se tornaría dificultoso determinar quién es la parte vencida. Para ese supuesto algunos podrían alegar la aplicación de costas por su orden, pero esta modalidad no está expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal penal, habría que realizar una interpretación incluso distinta a la que ya realizó el máximo tribunal provincial (Castillo RI 52/15).

Ahora bien, retomando el presente caso, me pregunto, ¿este derecho al doble conforme que tiene el imputado, implica que se lo deba eximir de costas, la imposición de costas frustraría por sí este derecho?.

Si lo que se aduce es una afectación pecuniaria del impugnante, por lo que tal derecho se vería limitada en función de la posibilidad patrimonial del imputado de solventar los gastos, esto siempre podrá ser



sorteado con el beneficio de litigar sin gastos. Pero lo cierto es que las defensas muy pocas veces lo solicitan. Sin perjuicio de ello, y realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente "Castillo"-, entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella.

Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de



manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas. Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querella, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas??. En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le



otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:**

**I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida



por la defensa de Lautaro Gajardo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

**II.- POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO LAUTARO GAJARDO, D.N.I. ..., por no constatarse los agravios denunciados y, por consiguiente, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DICTADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y LA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2025, dictadas en el marco de este legajo.**

**III.- POR MAYORÍA, EXIMIR DE COSTAS a la parte vencida por el trámite ante esta Sede (art. 268 y ccdtes. CPP)**

**IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por el impugnante.**

**V.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz

Firmado  
digitalmente por:  
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:  
MACAGNO Mauricio Ernesto  
Fecha y hora: 25.07.2025 10:11:43